



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia  
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602  
[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**24 de julio de 2023**

<b>Proceso:</b>	Acción De Tutela
<b>Accionante:</b>	Brigida Sierra Balaguera
<b>Accionada:</b>	Unidad De Atención Para Reparación Integral De Víctimas U.A.R.I.V.
<b>Asunto:</b>	Sentencia
<b>Radicado:</b>	050013105002 <b>20230029500</b>

### **Antecedentes:**

**La solicitud:** Indicó la accionante que la U.A.R.I.V. le adeuda el desembolso del giro de ayuda humanitaria, por lo que presentó derecho de petición el 23 de marzo de 2023, el cual fue contestado por medio de escrito del 14 de abril de 2023, en el cual le manifestaron que en 15 días o máximo 60 días estaría disponible para cobro.

Expresó que por medio de mensaje de texto le fue informado que el cobro de la atención humanitaria estaba disponible en el municipio de Tubará – Atlántico, por lo que informó a la accionada que se encontraba en la ciudad de Medellín y solicitó que el giro fuera remitido a esta ciudad.

Finalizó indicando que aún no le han realizado el desembolso del giro de ayuda humanitaria.

**Trámite de instancia:** La acción de tutela fue admitida por este despacho el día 18 de julio de 2023 siendo notificada en idéntica fecha, para que la entidad accionada se pronunciara o rindiera el informe necesario en el término de dos (2) días.

**Posición de la entidad accionada:** En el término otorgado, la UARIV brindó respuesta indicando que la accionante se encuentra incluida en el R.U.V. por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; que mediante Radicado 2023-0556436-1 del 14 de abril de 2023 se dio respuesta al derecho de petición elevado por la accionante, con alcance a la respuesta con Radicado Lex 7514875, respuestas donde le informaron a la actora que posee identificación de carencias, con carencias extremas en el componente asistencial de alimentación y alojamiento, producto de lo cual se expidió la Resolución N° 0600120234025055 de 2023 la cual se encuentra debidamente notificada y en firme. Expresó que producto de lo anterior se determinó la asignación de tres giros por valor de \$400.000.00 cada uno, con vigencia de 4 meses por cada giro. Manifestó que el primer giro fue puesto el día 14 de junio de 2023 y cobrado el 13 de julio de 2023; por su parte, el segundo giro será colocado tan pronto pierda vigencia el primer giro.

Finalizó aclarando que los giros de atención humanitaria son pagados por el operador SUPERGIROS en cualquier punto de atención a nivel nacional.

### **CONSIDERACIONES:**

**Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela:** Este Despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del Decreto 2591 de

1991 y Decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción constitucional la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la UARIV incurrió en una violación a los derechos fundamentales de la accionante al no dar respuesta al derecho de petición radicado 23 de marzo de 2023.

#### **Subtemas a tratar:**

**Del derecho de petición:** Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

#### **De las pruebas que obran en el proceso:**

La parte accionante aportó copia del derecho de petición elevado con constancia de radicación, respuesta al derecho de petición del 14 de marzo de 2023, solicitud de giro de ayuda humanitaria en Medellín y constancia de envío, resolución 0600120234025055 de 2023 y documento de identidad.

Por su parte, la accionada adjuntó copia de la respuesta al derecho de petición con alcance y constancia de notificación, resolución 600120234025055 y notificación personal.

#### **Caso concreto:**

En razón a lo anterior, los hechos narrados, las pruebas aportadas, y en virtud de las reglas jurídicas que rigen al derecho de petición y la jurisprudencia aplicable al caso, este Despacho evidencia que, dentro de ese contexto, se logra avizorar una respuesta a la petición con fecha del 23 de marzo de 2023, la cual se brindó con anterioridad a la sentencia de la tutela; lo anterior, toda vez que se encuentra acreditado que frente a la solicitud de la accionante de desembolso de ayuda humanitaria de alimentación y arriendo, la U.A.R.I.V. dio respuesta el 14 de abril de 2023, con alcance del 19 de julio de 2023, en las cuales le informaron a la señora Brigida Sierra Balaguera que ya se había realizado el proceso de identificación de carencias, que dicho proceso arrojó como resultado la carencia extrema en el componente de alimentación y alojamiento; por lo anterior, la accionada expidió la Resolución N° 0600120234025055 de 2023 en la cual se determinó la asignación de tres giros por valor de \$400.000.00 y con vigencia de 4 meses por cada giro. Ahora, frente a la inconformidad de la accionante sobre el giro disponible para cobro en Tubará – Atlántico, indicó la accionada que los giros son pagados por el operador en cualquier punto de atención a nivel nacional y que el primer giro fue cobrado el 13 de julio de 2023.

Ahora bien, en reciente pronunciamiento (T-205 de 2021), la Corte Constitucional hizo un análisis de las normas que regulan la materia y la protección especial de la cual gozan las personas víctimas del conflicto armado: Ley 1448 de 2011; decreto 4800 de 2011; decreto 2569 de 2014; decreto 1377 de 2014; decreto 1084 de 2015; resolución 1049 de 2019; y los autos emitidos por la Alta Corte: 206 de 2017 y 331 de 2019.

Frente al derecho a la indemnización administrativa para las víctimas del conflicto armado, dijo que constituye una compensación económica del daño sufrido para aquellas que se encuentren inscritas en el registro único de víctimas RUV y que el procedimiento para acceder a esta indemnización debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar y, en consecuencia, definir plazos razonables para otorgar esta compensación, en atención a que *“el reconocimiento de los principios de gradualidad y progresividad no puede traducirse en que las personas desplazadas tengan que esperar de manera indefinida, bajo una completa incertidumbre, el pago de la indemnización administrativa”*.

Con base en lo anterior, dentro de ese contexto y en virtud de la respuesta dada por la entidad, se logra avizorar una respuesta a la petición presentada, la cual resuelve de fondo la solicitud, es clara y consecuente con la petición y que fue puesta en conocimiento de la accionante, además de que indica el reconocimiento de los giros de ayuda humanitaria y el pago efectivo del primero de ellos. En el anterior sentido, debe aclarar esta Agencia Judicial que la respuesta de fondo, no implica acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela impetrada Brigida Sierra Balaguera en contra de la UARIV por encontrarnos frente la carencia actual de objeto por hecho superado y prescindir de orden alguna.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92dc40cdc17c562674a9dbdbc60d509b06a87593be836b3e2047f2afaafc7d**

Documento generado en 24/07/2023 03:04:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**